



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-010/2024.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL DE SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES, JALISCO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO INSTRUCTOR POR MINISTERIO DE LEY: RAMÓN EDUARDO BERNAL QUEZADA.

SECRETARIO RELATOR: MANUEL DE JESÚS RIZO MACÍAS¹.

Guadalajara, Jalisco, diez de septiembre de dos mil veinticuatro².

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **JIN-010/2024**, formado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por Juan José Ramos Fernández quien se ostenta como Representante del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco³, por medio del cual, impugna "*los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal en la*

¹ Secretarías y Secretario Relatores: Claudia Guadalupe Bravo Saldate, Ilerí Analí Sandoval Pereda y Ricardo Alejandro Guerrero Olvera.

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

³ En lo sucesivo, Instituto Electoral local.

elección municipal de Santa María de los Ángeles"; actos que fueron emitidos por el Consejo Municipal Electoral de Santa María de los Ángeles, Jalisco.

Encontrándose debidamente integrado el expediente, este Pleno del Tribunal Electoral de esta Entidad Federativa, en sesión pública de esta fecha, procede a emitir la presente resolución; y

RESULTANDO:

De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda y de las constancias de autos del expediente en que se actúa, así como de las remitidas por la autoridad electoral señalada como responsable, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Inicio del proceso electoral local (IEPC-ACG-071/2023). El primero de noviembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral local aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales del Estado de Jalisco, para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, la cual se publicó el dos de noviembre en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"⁴.

2. Jornada Electoral. El dos de junio, se realizó la jornada electoral para la renovación del Poder Legislativo local y

⁴En

<https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/newspaper/getAsset?q=newspaper/21270/newspaper231101111000.pdf>

línea:



de los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa, entre ellos, el correspondiente al Municipio de Santa María de los Ángeles, Jalisco.

3. Cómputo Municipal. El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de Santa María de los Ángeles, Jalisco, efectuó el cómputo municipal de la elección en comento, levantándose el correspondiente, que arrojó los siguientes resultados:

VOTACION FINAL OBTENIDA POR PARTIDO,
CANDIDATURA Y COALICIÓN

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATA (O) INDEPENDIENTE	VOTACIÓN NÚMERO	VOTACIÓN LETRA
MOVIMIENTO CIUDADANO 	916	Novecientos dieciséis
COALICIÓN PAN PRI PRD 	928	Novecientos veintiocho
	218	Doscientos dieciocho
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	3	Tres
VOTOS NULOS	82	Ochenta y dos
TOTAL	2,147	Dos mil ciento cuarenta y siete

4. Juicio de Inconformidad. El 11 de junio, el ciudadano Juan José Ramos Fernández, representante del Partido Político Movimiento Ciudadano, interpuso demanda ante la autoridad responsable, de Juicio de Inconformidad, en contra de los resultados del cómputo municipal de la elección del Municipio de Santa María de los Ángeles, Jalisco.

5. Recepción del juicio. El escrito de demanda del Juicio de Inconformidad interpuesto fue remitido a la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el doce de junio, mediante oficio 9660/2024, signado por Christian Flores Garza, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, además del informe circunstanciado de la autoridad electoral señalada como responsable.

6. Turno. El quince de junio, mediante oficio número SGTE-1617/2024, el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, de este Órgano Jurisdiccional, por razón de turno, remitió el expediente número **JIN-010/2024** a la Ponencia a cargo del Magistrado por Ministerio de Ley Ramón Eduardo Bernal Quezada para su estudio y en su caso, proyecto de resolución.

7. Tercero interesado. El catorce de junio, el partido político Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral local, presentó escrito ante este Órgano Jurisdiccional, por el que comparece como tercero interesado en el presente



Juicio de Inconformidad a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.

8. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de veintiocho de junio, entre otras cosas, se tuvo por recibido el oficio citado en el punto que antecede, por radicado en la Ponencia a cargo del Magistrado por Ministerio de Ley Ramón Eduardo Bernal Quezada el presente medio de impugnación y se tuvo por presentado el tercero interesado.

Asimismo, se ordenó requerir al **Instituto Electoral local**, así como al **Comisario de Seguridad Pública Municipal de Santa María de los Ángeles, Jalisco**, por documentación necesaria para mejor proveer, siendo los días tres y cuatro de julio, que las referidas autoridades, remitieron en tiempo y forma con lo requerido.

9. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de nueve, entre otras cosas, se admitió el presente Juicio de Inconformidad, se admitió el escrito y la comparecencia del tercero interesado en el juicio, se declaró cerrada la instrucción y reservaron los autos para elaborar el proyecto de resolución que hoy se presenta a este Pleno del Tribunal Electoral; y

C O N S I D E R A N D O:

I. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Este Pleno del Tribunal

Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, según lo disponen los artículos: 116 fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 70, fracción I, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 501, párrafo 1, fracción II, 502, párrafo 1, fracción II, 596, párrafo 1, 610, párrafo 1, 628, 630 y 633, del Código Electoral, así como el diverso 6º, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, que prescriben que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia de esta Entidad Federativa; y competente para resolver, en forma definitiva, todas las controversias en materia electoral; al caso, por haberse interpuesto el medio de impugnación, promovido por el Partido Político Movimiento Ciudadano en contra de los resultados del cómputo municipal de la elección de Munícipes de Santa María de los Ángeles, Jalisco.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, se considera necesario analizar las causales de improcedencia por ser de orden público y estudio preferente⁵, y que pudieren actualizarse, las cuales se encuentran reguladas, por el

⁵ Es orientador, en cuanto a este punto, el criterio histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral, de rubro: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el precepto 1, del Código Electoral local.



artículo 509 y la que se deduce del diverso 618, ambos del Código Electoral local.

En el caso que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional advierte que la autoridad electoral señalada como responsable, en su informe circunstanciado⁶, no hace valer causal de improcedencia del juicio.

Causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado.

Por otro lado, quien comparece como tercero interesado en este juicio, en su escrito de comparecencia⁷, hace valer como causal de improcedencia del juicio, lo siguiente:

“Como previo y especial pronunciamiento, solicitamos que se entre al estudio de la causal de improcedencia señalada en el Artículo 509 fracción IV, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

LO ANTERIOR ES ASI, YA QUE LA FECHA EN QUE FUE NOTIFICADO EL PARTIDO POLITICO PROMOVENTE, COMO LO RECONOCE SU REPRESENTANTE, FUE EL DIA CINCO DE JUNIO DE 2024, LUEGO ENTONCES, AL TENOR DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 506 DEL CODIGO ELECTORAL, TENIA UN PLAZO DE SEIS DIAS PARA INTERPONER EL JUICIO DE INCONFORMIDAD, POR LO QUE RESULTA EVIDENTE QUE LO INTERPUSO DOS DIAS DESPUES DE QUE FENECIO DICHO PLAZO LEGAL, COMO A CONTINUACIÓN SE ILUSTR

[...]

⁶ Visible a fojas de la 42 a la 47 del expediente en que se resuelve.

⁷ Visible a fojas de la 56 a la 65 del expediente en que se resuelve.

En suma, la actora se ciñe a realizar una serie de señalamientos sin sustento jurídico, sin haber señalado incidente alguno el día de la jornada electoral y sin aportar pruebas idóneas para acreditar su dicho, lo que deviene en un desechamiento del presente medio de impugnación al actualizarse los supuestos contenidos en las fracciones II, III y IV del artículo 508, punto 1 de Código Electoral del Estado de Jalisco, en relación al artículo 509 fracción IV del mismo ordenamiento, por lo que se solicita se imponga a la parte actora, la sanción contemplada en el artículo 458, punto 1, fracción IV, inciso d) del Código Electoral de la Entidad, al haber presentado medio de impugnación de manera frívola.

Respecto a la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, se desestima, puesto que la demanda sí fue presentada dentro del plazo de 6 seis días establecido en el artículo 506 por remisión directa del dispositivo 623, ambos del Código Electoral local.

En efecto, de los artículos señalados, se establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los seis días contados a partir de la notificación del acto o resolución impugnado.

De esta forma, si el cómputo de la elección de munícipes concluyó el 5 de junio, el plazo transcurrió del 6 seis y hasta el 11 once de junio de esta anualidad y, si la demanda se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral



local, el 11 once del mismo mes, evidentemente **cumple** con el plazo legal para su interposición.

Por otro lado, el partido político, tercero interesado en el presente asunto, considera que la demanda es improcedente ya que resulta frívola.

Asimismo señala que la actora realiza señalamientos sin sustento jurídico, sin haber señalado incidente para acreditar su dicho.

Deben **desestimarse** las causales, por lo siguiente.

La frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta no encuentran fundamento en derecho; asimismo, un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o sustancia, lo que no acontece en la especie.

En el caso, el Partido Movimiento Ciudadano, hace valer distintos agravios para controvertir el acto impugnado, a partir de considerar que se actualiza la nulidad de la votación recibida en una casilla, así como la nulidad de la elección.

De ahí que, con independencia de la eficacia o no de esos planteamientos y sin prejuzgar en modo alguno sobre la

procedencia de su pretensión, no es posible desechar la demanda a partir de considerar que esas manifestaciones no tienen sustento jurídico ni están acreditadas sus afirmaciones toda vez que tal cuestión constituye precisamente, el estudio de fondo de esa controversia.

Sirve de sustento a lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DEL AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSALL QUE INVOLUCRA EL ESTUDO DEL FONDO, DEBERA DESESTIMARSE⁸..**

Sostener lo contrario y desechar el presente medio de impugnación lesionaría la esfera jurídica del actor, dejándole en estado de indefensión, cuando debe privilegiarse su derecho de acceder a la justicia electoral local, a través de esta vía legal.

Por lo anterior, se **desestiman** las causales de improcedencia aducidas por el tercero interesado.

Así, al **no existir causal de improcedencia o sobreseimiento** que se actualice, procede avocarse al estudio de los presupuestos procesales y requisitos de procedencia del presente Juicio de Inconformidad.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE

⁸ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/196557>.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 23.



PROCEDENCIA. Se procede al estudio de los presupuestos procesales y requisitos de procedencia del Juicio de Inconformidad, que de acuerdo con el análisis e interpretación jurídica que se hace al marco legal electoral aplicable, éstos se encuentran satisfechos, tal como se precisa a continuación:

2.1 EN RELACIÓN AL ACTOR:

A) Oportunidad en el plazo de interposición. El Juicio de Inconformidad, fue presentado dentro de los 6 seis días contados a partir del siguiente al en que surtió efectos la notificación del acto o resolución impugnada, tal y como lo establece el artículo 506 por remisión directa del dispositivo 623, ambos del Código Electoral local, pues en su escrito inicial de demanda, el actor manifiesta que tuvo conocimiento del acto impugnado el día 5 cinco de junio, lo que la propia autoridad responsable reconoce en su informe circunstanciado, por lo que el plazo transcurrió del 6 seis y hasta el 11 once de junio de esta anualidad y, si la demanda se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, el 11 once del mismo mes, evidentemente **cumple** con el plazo legal para su interposición.

B) Forma. Se **cumple** con los **requisitos formales** a que alude el artículo 507, por remisión directa del precepto 624, párrafo 1, ambos del Código Electoral local, toda vez que:

Se presenta la demanda de Juicio de Inconformidad por

escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local; quien promueve hace constar el nombre del instituto político que representa, que es el Partido Político de Movimiento Ciudadano a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral local; señala domicilio para recibir notificaciones; tiene acreditada la personería con la que comparece, toda vez que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, se la tuvo por acreditada; identifica el acto o la resolución que impugna, así como a la autoridad electoral responsable, como ya quedó precisado en el Considerando Primero que antecede; menciona de forma expresa los hechos en que basa su impugnación, así como los agravios que dice, le causan; cita los preceptos legales que considera violados; enumera las pruebas documentales que ofrece, las aportadas y las que en su caso, deban requerirse justificando que oportunamente las solicitó y no le han sido entregadas y su relación con los hechos y agravios que pretende probar; si bien es cierto que no acompaña copia simple en tres tantos, sino solamente dos tantos más de su demanda, ello no es óbice para la admisión del recurso; y firma autógrafamente su escrito de demanda.

También, **cumple** con los **requisitos especiales** que se ordenan en el artículo 617 del Código en la materia, que son los siguientes:

- 1) Indica que el carácter de actor recae en el Partido



Político Movimiento Ciudadano e indica que promueve como representante del mismo, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana;

2) Señala la elección que se impugna, esto es, la Municipal de Santa María de los Ángeles, Jalisco.

3) La fecha y la hora en que fue notificada la resolución o se tuvo conocimiento del acto combatido, al caso, manifiesta que conoció del acto impugnado el pasado día 5 cinco de junio;

4) Menciona que impugna por esta vía legal, los resultados del cómputo municipal de la elección de Santa María de los Ángeles, emitida por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral local.

5) Individualiza la casilla cuya votación solicita se anule y las causales que invoca para ello.

Del Juicio de Inconformidad es posible advertir las causales que la parte promovente invoca, al tenor siguiente:

- Se invoca como causal de nulidad la contemplada en el Artículo 636, fracción X, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

6) Manifiesta expresamente que objeta los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de Santa María de los Ángeles, Jalisco, en la que resultó

ganadora la planilla de la Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”, encabezada por Minerva Robles Ortega, por lo que cumple con ese requisito especial, en razón de que los actos combatidos se ubican en una sola elección que impugna, esto es, la de municipales de Santa María de los Ángeles, Jalisco.

7) Asimismo, invoca como causales de nulidad de elección, las contempladas en el artículo 644 fracciones I y II, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis identificada con la clave alfanumérica LXXXII/2002, emitida por la Sala Superior⁹, cuyo rubro dice: **“IMPROCEDENCIA. NO SE ACTUALIZA SI SE IMPUGNAN EN UN MISMO ESCRITO DOS ACTOS RELACIONADOS CON UNA ELECCIÓN”**¹⁰.

Por lo anterior, en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 618, del Código de la materia, se tiene por satisfecho, toda vez que, en el escrito del presente juicio, no se impugna más de una elección.

C) Definitividad y firmeza. El requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en el juicio que nos ocupa, el promovente, conforme al supuesto de procedencia que

⁹ En lo sucesivo, Sala Superior.

¹⁰ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis Volumen 2, Tomo I, Páginas 1262 y 1263.



establece el artículo 612, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Código en la materia, impugna los resultados del cómputo municipal de la elección de Santa María de los Ángeles, Jalisco, emitido por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral local, el 5 cinco de junio del presente año, por lo que se trata de un acto definitivo y firme, contra el que procede la presente vía impugnativa.

D) Legitimación, personería e interés jurídico. El Juicio de Inconformidad está interpuesto por parte legítima, conforme lo establecen los artículos 612, 620 y 622, párrafo 1, fracción I, todos del Código Electoral local, toda vez que, en este caso, lo interpone el Partido Político Movimiento Ciudadano, que es un instituto político con registro nacional y que está debidamente acreditado ante el Instituto Electoral local.

En cuanto a la personería del promovente, el ciudadano Juan José Ramos Fernández, quien se ostenta como representante del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo municipal de Santa María de los Ángeles del Instituto Electoral local, se le tuvo por reconocido tal carácter y personería, conforme a lo dispuesto por los artículos 507, 536, párrafo 1, fracción III, por remisión directa del 612, párrafo 1, y 627, todos del Código Electoral local, toda vez la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, le reconoció tal carácter.

El impugnante cuenta con **interés jurídico** para hacer valer

el juicio materia de estudio, toda vez que se trata de un partido político nacional que se encuentra debidamente acreditado ante el Instituto Electoral local y es de los que contendieron en el presente proceso electoral local ordinario, como se desprende de la documental pública consistente en la copia certificada del Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Santa María de los Ángeles, Jalisco, a la que se otorga valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 525, párrafo 1, del Código Electoral local y manifestando que le afectan los actos que hoy impugna en vía de Juicio de Inconformidad.

1. En relación al tercero interesado:

En el presente Juicio de Inconformidad, como ya quedó precisado en el acuerdo admisorio, compareció como **tercero interesado** el partido político **Acción Nacional** por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral local.

En este sentido, lo argumentado por el tercero interesado, será tomado en cuenta al momento de resolver el presente Juicio de Inconformidad, en la medida de que las pretensiones concretas del compareciente estén relacionadas con los hechos y agravios formulados en la demanda, con base en su interés legítimo en la causa derivado de un derecho **incompatible** con el que pretende el actor, consistente en que se preserven los actos impugnados, por lo que, de resultar infundados los



agravios del accionante, la pretensión del tercero interesado quedaría colmada.

IV. Conservación de los actos válidamente celebrados.

Previo a analizar los motivos de disenso expresados por las partes actoras en torno a dicha temática, resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, lo cual se traduce en que, irregularidades menores que puedan ocurrir antes, durante o incluso después de concluida la etapa de la jornada electoral, que no sean determinantes para el resultado de la votación o la elección, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de la ciudadanía electora de una casilla.

Asimismo, se tendrá presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, solo que, en algunos supuestos se encuentra regulado de manera expresa, en tanto que, en otras causales dicho requisito está implícito.

Esta diferencia no impide que en el último caso no se deba tomar en cuenta ese elemento, sino que su referencia expresa o implícita, repercute únicamente en la carga de la prueba.

V. CAUSA DE PEDIR. Del análisis del escrito de inconformidad del actor, se desprende que hace valer como causal de nulidad la contemplada en el artículo 636, párrafo 1, fracción X, del Código Electoral local, consistente en que: *“Hubieran existido irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente y a juicio del Pleno del Tribunal Electoral, pongan en duda la certeza de la votación”*; respecto a la casilla 2160 B, como se transcribe enseguida:

“Primer agravio:

Se invoca como causal de nulidad la contemplada en el Artículo 636, fracción X, así como el artículo 644 fracciones I y II, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

[...]

“De igual manera, dentro del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantada en el Consejo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, del mismo día cinco de junio del 2024, dos mil veinticuatro, se hace constar en el apartado de **boletas sobrantes de un total 283 doscientos ochenta y tres, y el total de votos válidos y votos nulos 367 trescientos sesenta y siete**, ello correspondiente a la sección 2160, casilla B, ubicada en la comunidad de Huacasco, entonces, resulta evidente, que en dicha casilla sobraron 283 doscientos ochenta y tres boletas, es decir, que no fueron utilizadas en razón que los electores no acudieron a votar, siendo que esta casilla, cerró de forma anticipada a las 17:00 diecisiete horas del día de la elección 02 dos de junio del 2024, al haberse suscitado un hecho violento en sus alrededores, sin que este hubiera acontecido en la entrada o en las inmediaciones de dicha casilla, situación que impidió que los electores faltantes del padrón electoral acudieran a votar, habiendo sido violentados en su derecho constitucional de votar, y siendo el



caso que en dicha sección se cuenta con muchos simpatizantes de este partido político, podemos concluir que la afectación también se suscitó en contra de mi representada, ya que no fue posible que una parte de la ciudadanía pudiera sufragar.

Asimismo, de su escrito de demanda se advierte que, hace valer las causales de nulidad señaladas en el artículo 644 fracciones I y II del Código Electoral local.

Sin embargo, para este Órgano Jurisdiccional, la verdadera intención del actor, es solicitar la nulidad de la elección porque considera que se acreditaron irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral.

Por una parte, debido a los hechos de violencia que se suscitaron en un poblado cercano a la casilla que indica en su escrito de demanda y con ello se cerrara la votación, lo que a su juicio influyó de tal manera que la ciudadanía dejó de asistir a la misma a fin de emitir su voto, resultando con ello 283 boletas sobrantes. Y, por otro lado, la irregularidad consistente en la violación a la veda electoral, por la supuesta entrega de despensas por parte de una funcionaria pública, lo que influyó en el sentido del voto.

De ahí que, el actor pretende acreditar que dichos acontecimientos constituyeron violaciones graves y no reparables durante la jornada electoral y con ello se puso en duda la certeza de la votación, por lo que solicita

declarar la nulidad de la elección del Municipio de Santa María de los Ángeles, Jalisco.

Por lo cual, bajo esa tesitura, declarar la nulidad de la casilla que indica en su escrito de demanda, no sea la verdadera intención del actor, puesto que en la casilla 2160 Básica el actor resultó ganador con 195 ciento noventa y cinco votos a favor, como se aprecia del acta de escrutinio y cómputo levantada por el Consejo Municipal Electoral de Santa María de los Ángeles, Jalisco de fecha 5 de junio, que consta en autos.

De lo contrario, anular la casilla que señala, lejos de resultar en un beneficio para el impugnante, le restarían misma cantidad de votos, con un impacto en el total de la votación municipal, lo que a la postre resultaría en una disminución de su porcentaje en relación a la votación total emitida, resulta aplicable al caso el criterio de jurisprudencia de rubro: **“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS”**¹¹.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional, se avocará al

¹¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro Digital: 2016171. Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Tesis (IV Región)2o.13 K (10a.). Consultable en línea:

https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/wvVpMHYBN_4klb4H1e99/%22Cr%C3%ADtica%22.



estudio de las causales de nulidad de elección solicitada por el actor, y analizará si las circunstancias indicadas por el impugnante, resultaron en violaciones sustanciales o irregularidades graves y generalizadas, que se encuentren plenamente acreditadas en autos, si en su caso resultaron determinantes cualitativa o cuantitativamente para el resultado de la elección.

VI. FIJACIÓN DE LA LITIS Y MÉTODO DE ESTUDIO. De los conceptos de nulidad planteados por el Partido Político Movimiento Ciudadano en su escrito de demanda de Juicio de Inconformidad, del caudal probatorio que obra en actuaciones y de lo prescrito en el Código Electoral local, este Pleno del Tribunal Electoral advierte lo siguiente:

6. 1. La *Litis* en este asunto, se constriñe a determinar si debe o no alunarse la elección municipales celebrada en el Municipio de Santa María de los Ángeles, Jalisco, por actualizarse las causales de nulidad previstas por el artículo 644 fracciones I y II, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

6. 2. Metodología de estudio. Fijada la *litis*, el método que se empleará en su estudio será relacionar los agravios expresados por el partido enjuiciante y que serán transcritos en cada una de las partes considerativas en que se estudian, con los hechos y puntos de Derecho controvertidos, que fundan la presente resolución, los argumentos vertidos por la autoridad responsable en su

informe circunstanciado y los vertidos por el tercero interesado. Además, se realizará la valoración de las pruebas que obran en autos para, con base en ello, poder determinar si son fundadas las pretensiones del actor.

En atención a ello, cada uno de los agravios expresados por el partido enjuiciante, incluidos los que se deduzcan claramente de los hechos expuestos en su escrito de demanda, en ejercicio de la suplencia en la deficiente expresión de los agravios, prevista en el artículo 544, del Código Electoral local, serán estudiados y analizados en las subsecuentes consideraciones de esta resolución, de manera exhaustiva como está obligado este Órgano Jurisdiccional.

Sirven de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias 3/2000 y 43/2002, sustentadas por la Sala Superior, cuyos rubros son los siguientes: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”¹²** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”¹³**.

Ahora bien, en el estudio de los agravios, para el caso de que algunos de ellos se encuentren vinculados entre sí, se estudiarán en conjunto sin que ello afecte de ninguna

¹² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, Páginas 122 y 123.

¹³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, Páginas 536 y 537.



forma el pronunciamiento sobre los mismos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹⁴.

VII. MARCO JURÍDICO. Con motivo de la Reforma Constitucional Federal en materia político-electoral, publicada el 10 de febrero de 2014, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁵ y la Ley General de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, del 23 de mayo de la referida anualidad, los ordenamientos constitucionales y legales de las entidades federativas sufrieron modificaciones, entre ellas, el Código Electoral Local, reformas mediante las cuales se le suprime al Instituto Electoral Local, atribuciones inherentes a las actividades para el desarrollo de la jornada electoral del proceso electoral local, que ahora corresponden al Instituto Nacional Electoral.

Por lo anterior, en el estudio de las causales de nulidad planteadas y las controversias vinculadas a ellas, en lo conducente, este Pleno del Tribunal Electoral habrá de atender a la interpretación gramatical, sistemática y funcional de las citadas legislaciones electorales nacional

¹⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, Página 125.

¹⁵ En lo sucesivo LEGIPE.

y local, así como al Convenio General de Coordinación y colaboración celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esta entidad federativa, a fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el estado de Jalisco, de fecha 7 de septiembre de 2023¹⁶, el cual se invoca como hecho notorio¹⁷.

Asimismo, la interpretación de la normativa jurídica que impera en nuestro sistema electoral local, como lo ordena el artículo 499, del Código Electoral Local, debe atenderse la interpretación conforme a la Carta Magna, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional, a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho, respetando que la interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos constitucionalmente, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

¹⁶ EL REFERIDO CONVENIO GENERAL DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN (INE/DJ/136/2023) CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO YA QUE SE ENCUENTRA PUBLICADO EN LA PÁGINA OFICIAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, EN INTERNET, EN EL SITIO: [HTTPS://WWW.IEPCJALISCO.ORG.MX/CONVENIO-GENERAL-DE-COORDINACION-Y-COLABORACION-CELEBRADO-POR-EL-INE-Y-EL-IEPCJ](https://www.iepcjalisco.org.mx/convenio-general-de-coordinacion-y-colaboracion-celebrado-por-el-ine-y-el-iepcj)

¹⁷ Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963; y Tesis Aislada I. 3o.C.35K (10ª), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.



Ahora bien, este Pleno del Tribunal Electoral dará especial relevancia al principio general de derecho, relativo a la conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “*utile per inutile non vitiatur*” (lo útil no debe ser viciado por lo inútil), en acatamiento al criterio contenido en la jurisprudencia 9/98, emitida por la sala superior, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**¹⁸.

Análisis de agravios

Primero agravio

En concreto, en su primer agravio señala que, en el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal Electoral, en el apartado correspondientes a boletas sobrantes se asentó un total de 283 doscientas ochenta y tres, y el total de votos válidos y votos nulos es de 367 trescientos sesenta y siete, con lo que se evidencia que dichas boletas sobrantes no fueron utilizadas por los electores, debido a que la casilla cerró de forma anticipada a las 17:00 horas del día de la jornada electoral, por un hecho violento en los alrededores, situación que impidió que los electores faltantes acudieran a emitir su

¹⁸ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, Páginas 532 y 533.

sufragio, así como que se impidió por parte de los elementos de la policía, que los ciudadanos realizaran fila para votar, violentado los derechos de estos y del partido actor.

Por lo que, ante los hechos violentos, las personas ya no acudieron a emitir su voto, lo que afectó de forma grave la jornada electoral, pues de haber acudido a votar, el resultado total de la votación hubiera variado de manera significativa, señalando que cabe la posibilidad de que muchos de ellos hayan favorecido a la candidata de su partido, y en ese sentido la elección se vio afectada de manera grave.

De esta forma, expresa que al haber existido un impedimento y que no obstante que la casilla se reabrió, el hecho tuvo un impacto grave en el electorado, porque los ciudadanos tomaron la decisión de ya no acudir a votar a raíz de los hechos violentos, lo que resulta determinante para el resultado de la elección, en razón de que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 12 doce votos a favor de la Coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco", lo que representa el .05816 % del total de votos emitidos en la elección municipal de Santa María de los Ángeles, Jalisco.

Expresa el actor, que partiendo del mínimo margen entre el primer y segundo lugar, los votos de la candidata del partido actor eran superiores a la diferencia que se da en



el total, debido que, hasta el momento de los hechos, tenía 195 votos, mientras que la Coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco" 145 votos, con una diferencia de 50 votos, dándose con ello, la determinancia.

Segundo agravio

En su concepto de agravio segundo, refiere que se solicita la nulidad de la votación total, estipulada en el artículo 644, fracciones I y II, del Código Electoral local, debido a las violaciones cometidas durante la veda electoral, correspondiente a la elección municipal de Santa María de los Ángeles, Jalisco.

Lo anterior, porque el día treinta de mayo, la Directora del Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de dicha localidad, Lidia Márquez Leal, indebida e ilegalmente fue captada repartiendo despensas a personas de El Sauz de los Márquez, comunidad perteneciente a Santa María de los Ángeles, y no obstante de que fue videograbada, argumentó que no tenía impedimento para realizarlo.

Situación que no acataron en la administración municipal encabezada por el Partido Revolucionario Institucional, influyendo con ello en el ánimo de los electores para que votaran por determinada candidata o partido político.

De esta forma, sostiene que se violó la veda electoral por parte de la servidora pública municipal del Ayuntamiento de Santa María de los Ángeles, el cual es encabezado por

el instituto político antes referido, al utilizar un programa social, como lo es la entrega de despensas en la citada localidad, en donde el padrón de electores es de 623 seiscientas veintitrés personas registradas, y la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar fue de tan solo 2 votos.

Aunado a lo anterior, expresa que la actual presidenta municipal con licencia, es la candidata de la Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”.

Respuesta a agravios

En razón de los agravios aducidos por el actor, es preciso realizar las siguientes consideraciones.

En cuanto a la nulidad de elección que solicita, debe precisarse, que, para que este Tribunal Electoral pueda declarar la nulidad una elección debe quedar demostrada plenamente la vulneración a los principios fundamentales o rectores de la materia, que se prevén en la Constitución General de la República y la Política del Estado de Jalisco, en cualquiera de las etapas del proceso electoral, bien sea por autoridades o personas físicas o jurídicas ajenas a la función, que por su gravedad no le permitan al Tribunal Electoral tener la certeza de que se respetó la libertad de sufragio, o la garantía de la celebración de una elección libre y auténtica.



Así, para que se actualice una causal de nulidad de la elección deben quedar plenamente acreditada una vulneración a los principios fundamentales o rectores de la materia, mismos que están previstos en la Constitución federal, que por su gravedad no le permita tener la certeza de que se respetó la libertad de sufragio, o la garantía de la celebración de una elección libre y auténtica.

Ante ello, la Sala Superior ha considerado que una elección puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios constitucionales o valores fundamentales, constitucionalmente previstos.

Al respecto, dicha Sala estableció¹⁹ los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales siguientes:

- a) Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;
- c) Que se constate el grado de afectación que la violación

¹⁹ Jurisprudencia 44/2024, de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. En línea: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/> JIN-159/2024.

al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y

d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Finalmente, al analizar el grado de afectación por la violación y que ésta sea cuantitativa o cualitativa, sostuvo que éstas deben ser sustanciales, graves y generalizadas o sistemáticas.

De esta forma, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, deben acreditarse incondicionalmente los cuatro elementos o condiciones descritas con antelación, en la medida en que permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de los efectos derivados de los actos jurídicos válidamente celebrados²⁰.

²⁰ SOBRE ESA MISMA LÍNEA, EN LA JURISPRUDENCIA 9/98, DE RUBRO: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, SE ESTABLECIÓ**, ENTRE OTRAS CUESTIONES, QUE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN ALGUNA CASILLA Y/O DE DETERMINADO CÓMPUTO Y, EN SU CASO, DE CIERTA ELECCIÓN, SÓLO PUEDE ACTUALIZARSE CUANDO SE HAYAN ACREDITADO PLENAMENTE LOS EXTREMOS O SUPUESTOS DE ALGUNA CAUSAL DE LAS PREVISTAS TAXATIVAMENTE EN LA RESPECTIVA LEGISLACIÓN, **SIEMPRE Y CUANDO LOS ERRORES, INCONSISTENCIAS, VICIOS DE PROCEDIMIENTO O IRREGULARIDADES DETECTADOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN O ELECCIÓN.**



Precisando que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o de la elección, porque ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Asimismo, la Sala Superior ha establecido que, con relación a los dos presupuestos primeramente señalados, corresponde a la parte impetrante exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional, y aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.

En este orden de ideas, la causa de nulidad de elección que plantea el promovente pretende relacionarla con los hechos de violencia que acontecieron en los alrededores de la casilla, lo que a decir del actor impidió que la ciudadanía ya no acudiera a emitir su sufragio, asimismo por violación a la veda electoral, por la supuesta entrega de despensas por parte de la Presidenta del DIF municipal, con lo que se vulneraron los principios rectores, por lo cual asevera que se impide tener certeza respecto del resultado de la elección.

Por lo tanto, con base en esos incidentes acontecidos en torno a la casilla 2160 B y la supuesta violación a la veda electoral, el actor concluye que no es posible verificar el sentido de la votación recibida en la pasada jornada comicial electoral en el Ayuntamiento de Santa María de los Ángeles, Jalisco, debido a que no hay certeza de la voluntad de la ciudadanía, ya que, por un lado, los electores no pudieron acudir a emitir su sufragio y por el otro, la influencia que se ejerció para que votaron por un determinado partido, al haber violado la veda electoral.

Sin embargo, contrario a lo sostenido por el partido accionante, la circunstancia de que se haya cerrado la casilla por los hechos de violencia que se generaron en una localidad cercana a la misma, así como la supuesta entrega de despensas durante la veda electoral, no es suficiente para tener por actualizada la causal de nulidad de elección invocada, como se verá enseguida.

En los agravios vertidos por el actor, se desprende que asume que 283 personas dejaron de votar porque la casilla se cerró de forma anticipada a las 17:00 horas, y asume que dejaron de votar ante los hechos de violencia registrados en la localidad cercana a la casilla, lo anterior porque sobraron 283 boletas electorales.

Además, señala que las personas que dejaron de votar muy probablemente, lo hubieren hecho por su representada y por tanto, hubiera alcanzado la mayoría de



votos en la casilla.

En primer lugar, respecto a su afirmación de que la casilla cerró de forma anticipada, a las 17:00 horas, debido a hechos violentos, por detonaciones de armas de fuego, lo que ocasionó el cierre anticipado de la casilla, se precisa lo siguiente.

De la documentación electoral, específicamente en la Hoja de Incidentes de la casilla impugnada, la cual consiste en una documental pública con valor probatorio pleno, en términos del artículo 519, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral local, ya que fue levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, se asentó que a las 17:00 horas del día de la elección, la casilla cerró por hechos de violencia ocurridos en una localidad cercana; sin embargo, también se asentó en dicha documental, que la votación se reanudó veinte minutos después, sin referir otros incidentes relacionados con ese hecho.

Por lo que, en ese sentido, la recepción de la votación se suspendió solamente por el lapso de veinte minutos.

En segundo lugar, el actor señala que la casilla se cerró al haberse suscitado un hecho violento en los alrededores, no así en la entrada o en las inmediaciones de dicha casilla, con lo que se impidió que los electores faltantes acudieran a votar.

Si bien, de las constancias de autos se desprende como lo afirma el impugnante, la existencia de detonaciones de armas de fuego por hechos de violencia, también es verdad que los mismos ocurrieron a dos kilómetros de distancia de la ubicación de la casilla, en la localidad conocida como “La Hiedrita”, tal como quedó asentado en la citada hoja de incidentes que obra en actuaciones, así como en el contenido del oficio número 0278/2024 de fecha dos de julio, suscrito por el Comisario de Seguridad Pública de Santa María de los Ángeles, Jalisco, el cual fue requerido por el Magistrado Instructor por Ministerio de Ley, como diligencia para mejor proveer, debido a que el impugnante acreditó haberlo solicitado previamente a dicha Dependencia.

De esta forma, en la citada documental, el funcionario público indicó que en la Delegación de Huacasco, perteneciente al Municipio de Santa María de los Ángeles, no se tuvo conocimiento de algún evento por parte de esa Dependencia, ya que como se menciona en el Informe Policial Homologado que se anexó al mismo, refiere que los mismos acontecieron a dos kilómetros de distancia, es decir, en la Localidad 21 de Marzo (La Hiedrita), del citado Municipio.

Documentales las cuales se consideran como públicas con valor probatorio pleno, debido a que fueron expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 519, párrafo 1, fracción III.



Por lo tanto, está acreditado en autos que, los hechos de violencia no se suscitaron en la casilla o en sus inmediaciones, sino en otra localidad a dos kilómetros de distancia, por lo tanto su agravio es **infundado**.

Respecto a la afirmación del impugnante en que asume que 283 personas dejaron de votar ante los hechos de violencia registrados en la localidad cercana a la casilla, lo anterior porque sobraron 283 boletas electorales, debe decirse que el actor parte de una conjetura puesto que, el hecho de que hayan sobrado ese número de boletas electorales, no significa necesariamente que la misma cantidad de personas hubieran acudido a emitir su sufragio a favor del Partido Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, porque hay una diferencia significativa entre lo que es un voto y una boleta electoral. Por lo que el actor confunde boletas sobrantes con votos.

Esto es así, porque no hay base legal alguna para identificar o confundir un voto con una boleta. El voto constituye un acto jurídico, específicamente, una manifestación de voluntad, en virtud de la cual el sufragante expresa su preferencia para que determinado candidato, postulado por un partido político, ocupe un determinado cargo de elección popular.

Por regla general, para que el voto se produzca es

indispensable que el elector, que cuenta con credencial para votar con fotografía y está inscrito en la lista nominal de determinada sección electoral, acuda a la casilla perteneciente a ésta, con el fin de que le sea entregada la boleta autorizada para tal efecto, y que en ella asiente una marca y la deposite en la urna correspondiente, hasta que esto ocurre es cuando en realidad se ha producido un voto.

En cambio, las boletas electorales sólo son papeles o formas impresas que sirven, únicamente, de medio autorizado legalmente para que el elector pueda producir el voto. Como se ve, los conceptos "voto" y "boleta" son distintos y no hay razón alguna para confundirlos.

Por ello, el número de boletas sobrantes e inutilizadas, no pueden consistir en la base de nulidad de la elección, como lo pretende el actor, puesto que las boletas únicamente son susceptibles de ser votos cuando se entregan al elector y éste las deposita en la urna, de manera que mientras no se demuestre tal hecho, las argumentos enunciados por el actor no actualizan la causal de nulidad de elección.

Dicho de otro modo, la nulidad de una elección no se puede originar directamente por el sobrante de boletas electorales.

Así, la pretensión de nulidad de elección, el partido político



actor la hace depender de que sobraron boletas electorales, con base en una operación matemática y especulaciones en cuanto a que, de haber sido utilizadas, hubiera alcanzado el triunfo, con base en una irregularidad acreditada sobre los hechos de violencia acontecidos en otra localidad, lo que en forma alguna actualiza la causal de nulidad invocada.

En este sentido, la causal de nulidad de elección no se actualiza por los hechos de violencia que se suscitaron a dos kilómetros de distancia así como con el cierre de la casilla por un breve lapso de veinte minutos pues, se insiste, la vulneración a los principios fundamentales o rectores de la materia deben ser determinantes para el resultado de la elección, es decir, que incida en los votos emitidos y no respecto a boletas sobrantes, pues éstas no repercuten en forma directa en la votación emitida.

No es óbice a lo anterior lo argüido por la parte actora cuando manifiesta que las boletas sobrantes hayan sido producto de los hechos de violencia acontecidos en otra localidad lo que es determinante para el resultado de la votación; pues dicho argumento pretende establecer una relación causa-efecto entre dos hechos sin que se encuentre demostrada la existencia de tal nexo.

Esta situación se presenta cuando se afirma que la existencia de un hecho, en la especie, las boletas sobrantes tienen su origen o es producto de otro evento, en el caso,

el cierre de la casilla por hechos de violencia, sin que se encuentre acreditada tal situación. El actor pretende establecer una relación causal entre ambas situaciones, sin que en forma alguna esté demostrada tal existencia.

Por lo tanto, lo argumentado en la demanda constituye una falacia, porque se pretende establecer una relación causal inexistente y, en forma alguna acreditada, entre las boletas sobrantes con el cierre de la casilla ocasionada supuestamente por los hechos de violencia a acontecidos a dos kilómetros distancia.

Sin embargo, en forma alguna se encuentra demostrada la relación causal que pretende establecer la parte enjuiciante, máxime que, la carga de la prueba corresponde al que afirma, sin que, en este caso, el actor haya aportado elementos de convicción idóneos y suficientes para acreditar que las boletas sobrantes se debieron a que la casilla se cerró de forma anticipada por los actos violentos acaecidos en otra localidad.

Adicionalmente, para acreditar sus afirmaciones en cuanto a los hechos de violencia, aportó siete ligas de internet en las cuales señala que se pueden constatar los eventos consistentes en notas periodísticas en internet.

En ese sentido, debe indicarse que las referidas pruebas, se consideran técnicas, mismas que de acuerdo al artículo 617 párrafo 1, fracción V, no son admisibles, puesto que solo



las serán las documentales.

Por lo tanto, lo argumentado por el actor, constituye una deficiencia argumentativa fáctica y probatoria que da lugar a que el motivo de disenso en estudio se torne **infundado e inoperante**.

Respuesta Agravio 2

En su concepto de agravio segundo, refiere que se solicita la nulidad de la votación total, establecida en el artículo 644, fracciones I y II del Código Electoral local, debido a las violaciones cometidas durante la veda electoral, correspondiente a la elección municipal de Santa María de los Ángeles, Jalisco.

Lo anterior, porque el día treinta de mayo, la Directora del Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de dicha localidad, Lidia Márquez Leal, indebida e ilegalmente fue captada repartiendo despensas a personas de El Sauz de los Márquez, comunidad perteneciente a Santa María de los Ángeles, y no obstante de que fue videograbada, argumentó que no tenía impedimento para realizarlo.

Situación que no acataron en la administración municipal encabezada por el Partido Revolucionario Institucional, influyendo con ello en el ánimo de los electores para que votaran por determinada candidata o partido político.

De esta forma, sostiene que se violó la veda electoral por parte de la servidora pública municipal del Ayuntamiento de Santa María de los Ángeles, el cual es encabezado por el instituto político antes referido, al utilizar un programa social, como lo es la entrega de despensas en la citada localidad, en donde el padrón de electores es de 623 seiscientos veintitrés personas registradas, y la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar fue de tan solo 2 votos.

Aunado a lo anterior, expresa que la actual presidenta municipal con licencia, es la candidata de la Coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco".

Con respecto al agravio expresado por el actor, se considera **inoperante**, puesto que únicamente refiere en forma genérica que la citada funcionaria pública realizó una entrega de despensas a los pobladores de cierta comunidad, sin especificar circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales acontecieron los hechos, a cuántas personas se les hizo entrega de las misma y de qué manera esta circunstancia tuvo un impacto en el electorado, es decir, no señala los elementos mínimos para que este Órgano jurisdiccional pueda entrar el estudio de los motivos de disenso.

En ese sentido, el actor incumple con la carga de la prueba, a que alude el artículo 523, punto 2, del Código de



la materia, pues no ofrece prueba alguna para acreditar su dicho consistente en que se influyó en el sentido del voto, pues sin material probatorio no se pueden corroborar sus afirmaciones, puesto que solo se limita a señalar que la funcionaria citada realizó entrega de despensas, sin aportar medios de convicción para acreditarlo, como es su deber.

Entonces, el actor no cumple con la carga procesal de la prueba regulada en el artículo 523, del Código Electoral local, de que quien afirma está obligado a probar, y ante esa deficiencia probatoria, sus agravios se tornan inoperantes porque se trata de manifestaciones que realiza sin sustento alguno.

Por tanto, por un lado, la sola mención por sí misma sobre la violación a la veda electoral, a través de la supuesta entrega de despensas por parte de una funcionaria pública, por sí misma, no es suficiente, para tenerlo por acreditado.

Por lo que, no es posible pretender acreditar dichos sucesos sin los medios probatorios adecuados y suficientes, debido a que a los actores corresponde no solo exponer de forma razonada los hechos por los cuáles consideran que se está en presencia de una causal de nulidad de casillas, sino además ofrecer los elementos probatorios idóneos, de lo anterior, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN**

CANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO" ²¹.

De ahí que, lo argumentado por el actor, es insuficiente para demostrar, fehacientemente, que tal hecho fue irreparable y que trascendió en el resultado de la elección.

Bajo ese contexto, de la valoración conjunta de los hechos e indicios que se advierten del material probatorio, así como lo señalado en la documentación electoral, se concluye que no existen elementos suficientes para sostener que el día de la jornada electoral, se coaccionó la voluntad del electorado o que la suspensión de la votación por unos minutos debido a detonaciones de arma de fuego, fuera de la magnitud suficientes para sostener que el día de la jornada electoral, y a fin de coaccionar la voluntad del electorado o que la suspensión de la votación por unos minutos debido a detonaciones de arma de fuego, fuera de tal magnitud suficiente para considerar que afectó el ánimo del electorado que votaría en dicha casilla.

Y, por otro lado, la suspensión de la recepción de la votación en la casilla por veinte minutos, lo cierto es que no fue de tal magnitud que pudiera considerarse como

²¹Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61



determinante para el resultado de la votación, o bien que se trate de una violencia generalizada, pues en el referido documento únicamente se consignó que se detuvo por veinte minutos debido a hechos de violencia registrados en una comunidad localizada a dos kilómetros de distancia y sólo en esa casilla.

Esto es, la eventual suspensión de la votación por un momento en dicha casilla no sería determinante, pues se considera que se trató de un periodo corto de tiempo según lo narrado en la hoja de incidentes, además debe atenderse al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Lo anterior, porque no todo acto de violencia o la sola presencia de factores externos relacionados con actos ilícitos, implica un impacto determinante en los resultados de la elección.

Es preciso señalar que, las causales de nulidad se rigen por el principio de tipicidad, por lo que tienen que actualizarse todos sus elementos, a fin de que se configure el efecto anulatorio que pretende el actor.

Dicho principio de tipicidad evita que cualquier acto pueda vulnerar la votación emitida por el electorado, misma que es tutelada por el citado principio de conservación de los actos celebrados.

Al respecto, de lo expuesto y del análisis de los hechos y los elementos de prueba aportados y que obran en autos, se concluye que no son suficientes para acreditar las causales alegadas, esto es, que existieron irregularidades graves irreparables y que afectaron de manera determinante el resultado de la elección, pues el hecho que logró acreditarse, consistente en la suspensión de la votación por detonaciones de armas de fuego a dos kilómetros de distancia, no fue determinante en los resultados, por lo que debe prevalecer la voluntad del electorado a la luz del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

De ahí que no proceda la nulidad de la elección que se reclama, al no haberse acreditado que se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral de que se trata, lo conducente es desestimar la causal de nulidad de elección formulada en el agravio en estudio.²²

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se determina que los agravios primero y segundo respecto de la nulidad de elección son **infundados** e **inoperantes**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo establecido por los artículos 116 fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 70, fracción I, de la Constitución

²² Criterio sostenido en los juicios SUP-JRC-101/2022, ST-JIN-81/2024 y ST-JIN-97/2024.



Política; 12, párrafo 1, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 595, 596, 598, del Código Electoral y 610, 628, y 630, todos del Código Electoral del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral, resuelve conforme al siguiente.

RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación, en los términos de la presente sentencia.

Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad, el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado por Ministerio de Ley, integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY
LUIS ENRIQUE JIMENEZ PINEDO**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la resolución emitida diez de septiembre de dos mil veinticuatro, en el expediente del Juicio de Inconformidad número **JIN-010/2024**, la cual consta de **cuarenta y seis** páginas. Doy fe.

**LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**